



SEÑORES

**JUZGADO SÉPTIMO (07) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAL LABORALES
DE MEDELLÍN.**

DR. JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.

E. S. D.

ASUNTO:	EXCEPCIONES
TRAMITE:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE DE JESÚS MAZO PEREZ. C.C. No. 70.032.870
DEMANDADO:	COLPENSIONES E.I.C.E.
RADICADO:	05001410500520160111100
Reparto.	1769.

CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO. abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional conforme aparece en mi correspondiente firma, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES E.I.C.E.” procedo conforme los requisitos y términos de Ley, a dar contestación a la acción ordinaria adelantada en contra de la entidad, en los siguientes términos

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, y que para ello se ciñe a la Ley o norma que la creó o autorizó y a sus Estatutos internos.

La Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la ejerce el Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12.435.765 quien obra en su calidad de presidente, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

A LOS HECHOS

Primera: Es parcialmente cierto, respecto de la sentencia proferida por el juzgado 18 Municipal de Pequeñas Causas de Descongestión de Medellín, el 11 de mayo de 2015, en donde se condenó al reconocimiento de incrementos, indexación y costas del proceso.

Segundo: Es parcialmente cierto, la solicitud deberá ser aportada por la parte que alega su veracidad.

Tercero: Es una afirmación que realiza el apoderado de la parte ejecutante y en el despacho es el encargado de dar esa evaluación.

Cuarto: Parcialmente cierto, esta es la razón de ser del proceso que se ventila en esta instancia judicial y que ha sido admitida y proferido mandamiento de pago.

Quinto: No deberá ser evaluada como hecho propio del proceso es una conclusión que aporta el apoderado al proceso.

Sexto: Es cierto.

Séptimo: No es materia de la litis las condiciones personales ni físicas del ejecutante, es un proceso de puro derecho.

A LA PRETENSIÓN

Me opongo a la prosperidad de la pretensión incoada en la demanda, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso, absolver a Colpensiones de todo cargo y condenar en costas al actor por su temeridad al iniciar una ejecución, habiendo recibido el reconocimiento y pago de por parte de la Entidad de las condenas impuestas. Se afirma lo anterior porque, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que reza:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”

Así las cosas, solicito al despacho que declare la prosperidad de las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN:

Es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y del ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el 2512 y 2535 del Código Civil.

PAGO:

Deberá declararse prospera esta excepción, en tanto que, mediante resolución GNR 361529 del 17 de noviembre de 2015 se reconoció y ordeno el pago de las costas objeto de este proceso, así las cosas, Colpensiones al ordenar y pagar las obligaciones aquí ejecutadas, quedo a paz y salvo de los conceptos que se pretenden y que se lleguen a demostrar en el proceso; en consecuencia, deberá cesar la ejecución a la Entidad por el concepto reclamado.

COMPENSACIÓN:

Solicito se tenga en cuenta todas las sumas de dinero que Colpensiones haya cancelado a la parte ejecutante de conformidad con los artículos 1626 y ss. 1714 ss, del Código Civil aplicable por analogía al procedimiento laboral y al 145 del Código Procesal del trabajo por remisión expresa.

INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO:

Como es sabido, es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título que reúna los requisitos del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral concordado con el 422 del Código General del Proceso, lo que implica que el proceso ejecutivo laboral siempre parta de la existencia cierta y exigible del derecho reclamado.

En ese orden de ideas, se evidencia el hecho de que ni en la sentencia base de la ejecución ni en los autos de costas procesales se impuso la obligación a Colpensiones de cancelar intereses sobre el capital allí liquidado.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES.

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993 estableció, entre otras, la inembargabilidad de los fondos o recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la Ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Aunado a lo anterior, el artículo 52 de la misma normativa dispuso que la administración del régimen solidario de prima media con prestación definida, sería a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones y para lograr este

objetivo, debe gestionarse con el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema general de Seguridad Social.

La Constitución Política señala en el artículo 48 que los recursos de la seguridad social no se pueden utilizar para fines distintos a ella. Por tanto, en consideración a la norma precitada y las de la Ley 100 de 1993, los recursos de la seguridad social no pueden embargarse ni destinarse para obligaciones diferentes a las prestaciones de vejez, invalidez o muerte que comprenden el sistema General de Pensiones. De lo anterior se colige que EN virtud de la sucesión procesal dispuesta en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, Colpensiones adquirió la obligación de cumplir las sentencias anteriores al 28 de septiembre de 2012 siempre y cuando se afecten los fondos de las pensiones de invalidez, vejez y muerte. Situación que en el presente caso no se aplica y por lo tanto no se pueden embargar los recursos de la entidad, ya que el título ejecutivo que sustenta la presente acción no puede ser sufragado con los dineros de los fondos destinados al pago de las prestaciones pensionales citadas y las costas procesales no son una prestación de la seguridad social.

PETICIÓN ESPECIAL

SOLICITUD FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Solicito respetuosamente se sirva dar por probadas las excepciones propuestas, recordando que la Administradora colombiana de pensiones- COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007.

Rogándole al Despacho abstenerse de condenar en costas del proceso ejecutivo, entre otras dando aplicación a la regla consagrada en el Artículo 365 del CGP numeral 5° la cual señala

(...) “5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

Adicionalmente se tenga en cuenta que el accionar jurídico administrativo de la Entidad se debe presumir de BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario.

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que a su vez remitía al artículo 392 del C.P.C., también aplicable al procedimiento laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida, sin embargo, podrá atender a LA CONDUCTA ASUMIDA por ella, pues dicha norma es de carácter procesal y vigencia inmediata, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son razones y fundamentos de derecho de la defensa de la entidad los siguientes: artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 306, 442 y 424 del Código General del Proceso. Artículos 48 y 63 de la Carta constitucional; artículos 182 y 134 de la ley 100 de 1993, 151 del C.P.L. y 488 C.S.T. que consagraron la prescripción de las acciones laborales y de seguridad social y demás normas concordantes

PRUEBAS

Solicito señor juez tenga en cuenta y valore las pruebas aportadas en la presentación de las excepciones.

- Antecedentes administrativos del ejecutante.

ANEXOS

Poder a mí conferido, con sus soportes de ley.

Antecedentes administrativos del ejecutante.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada: en la Calle 50 No. 64C-59 local 1 Edificio Distrito 65, en Medellín.

El suscrito: en la Calle 49 #50-21, edificio del café of 2201, en la ciudad de Medellín. cerbrol@gmail.com

Atentamente,



CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO
T.P. 158.433 del C.S. de la J.
C.C. 80.504.127 de Bogotá D.C.

 MUÑOZ MONTILLA ABOGADOS ASOCIADOS Muñoz y Escrucería S.A.S	SUSTITUCIÓN DEL APODERADO	CODIGO: ME-JURM-SUA VERSION: 1 FECHA:06/08/2019
	Procesos laborales	
Elaboró Formato: Luis Carlos Martínez / Líder Gestión Documental	Revisó Formato: Mónica Zambrano / Oficial Calidad y Cumplimiento	Aprobó Formato: Juan Carlos Muñoz / Gerente General
ABOGADOS		

ME-JURM-SUA-1950-20

Señores
JUZGADO 07 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
 MEDELLÍN

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
 DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MAZO PEREZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 RADICADO: 05001410500520160111100

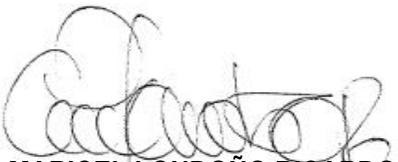
Reparto 1769

MARICEL LONDOÑO RICARDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.** con NIT.: 900.437.941-7 quien, a su vez, actúa como Apoderada General de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según E.P. No. 3374 de fecha 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Circulo Notarial de Bogotá D.C., por medio del presente escrito, concurro a su Honorable Despacho con el fin de manifestar que conforme a las facultades conferidas SUSTITUYO el poder especial otorgado, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Dr. **CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que continúe con la defensa dentro del proceso de la referencia. En contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Desde ya manifiesto que la sustitución de representación judicial que aquí se realiza al apoderado arriba referenciado, se realiza con las mismas facultades conferidas en el poder inicial conferido por la demandada, estas son desistir, conciliar, transigir y sustituir, consagradas en el artículo 77 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento Laboral de tal manera que no pueda alegarse insuficiencia del mandato.

Respetuosamente solicito a su señoría, reconocer personería al profesional del derecho anteriormente referido en los términos aquí indicados.

Atentamente,



MARICEL LONDOÑO RICARDO
 C.C. 29105874 de Cali
 T.P. 191351 del C. S de la J.
 e-mail: coordinadorac@munozmontilla.com

Acepto,



CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO
 C.C. 80.504.127.
 T.P. 158.433 del C.S. de la J
 cerbrol@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, febrero 3 de 2021

005-2016-01111

Dentro de este proceso ejecutivo conexo de única instancia promovido por JOSE DE JESUS MAZO PEREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con el Art. 443 # 1° del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas.

En los términos de la escritura pública N° 3374 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, se reconoce personería a la sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA SAS, para que lleve la representación de los intereses judiciales de Colpensiones. Seguidamente y de conformidad con el artículo 75 del CGP se le reconoce personería al doctor CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO identificado con CC 80.504.127 y portador de la TP 158.433 del C.S. de la J. según escrito de sustitución obrante en el expediente.

Por otra parte, se fija como fecha para que tenga lugar audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones formuladas por la parte ejecutada, el 19 de febrero de 2021 a las 4:45 pm. La misma que se practicará de forma escritural.

Notifíquese,

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 012 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 04 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ
Secretaría